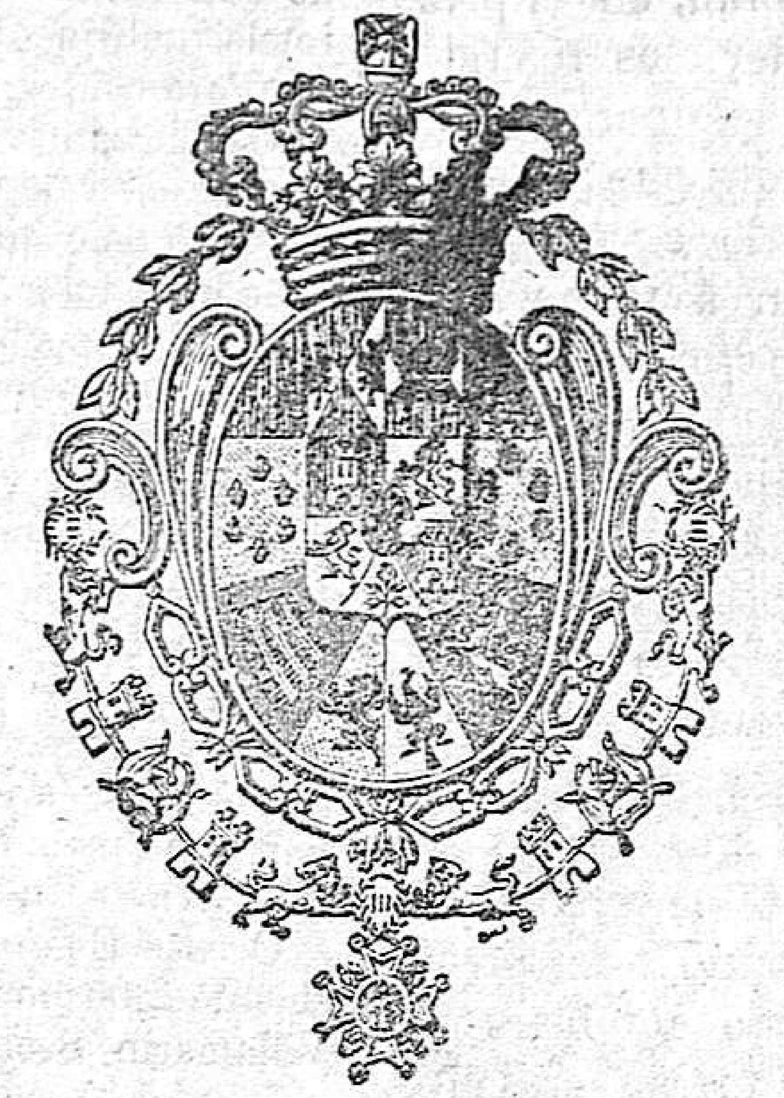
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los días excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Llegada la época en que los Ayuntamientos han de ocuparse en la confeccion, exámen y aprobacion de los presupuestos adicionales correspondientes al ejercicio económico de 1893-94, así como los ordinarios para el próximo de 1894-95, conceptúo no solo conveniente, sino necesario tambien, hacer algunas indicaciones á los de esta provincia para el mejor cumplimiento y exactitud de tan importante servicio, á fin de que la vida económica de los municipios esté legalizada en 1.º de Julio próximo, ya en lo que se refiere á los mismos presupuestos, ya en lo que se relaciona con los expedientes que hayan de instruir para la cobranza de arbitrios extraordinarios.

Ante todo he de empezar por llamar la atencion de los señores Alcaldes, sobre el deber en que están de remitir á este Gobierno los presupuestos adicionales y refundidos al ordinario corriente en los primeros dias del próximo mes de Febrero y los ordinarios antes precisamente del 15 de Marzo, á fin de examinarlos debidamente y corregir las extralimitaciones legales que los mismos contengan, en la inteligencia que transcurrido el expresado plazo procederé con el mayor rigor y sin otro aviso contra los Ayuntamientos morosos, haciendo responsables también de la falta á los Secretarios de dichas Corporaciones, pues que por el artículo 125 de la ley municipal, son los encargados de preparar los expedientes, extender las minutas de los acuerdos y resoluciones que por aquellas ó las comisiones en su caso se adopten y lo cual deben verificar oportunamente.

Al efecto, he de recordarles:

1.º Que el proyecto de presupuesto, ya sea éste ordinario ó adicional, aprobado que sea por el Ayuntamiento, prévia censura del Regidor Síndico, ha de quedar expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias á contar desde la fecha en que se publique el anuncio en los sitios de costumbre y en el *Boletin oficial*, y á cuyo fin remitirán enseguida á este Gobierno el edicto correspondiente para mandarlo insertar, acompañando en su dia un ejemplar del referido periódico á los indicados presupuestos. Formados estos así, los someterán á la aprobacion de la Junta municipal, teniendo presente para la reunion de ésta y acuerdo que deba tomar, lo prevenido en los artículos 148 y 149 de la ley municipal.

2.º Que para la formacion de los mencionados presupuestos, habrán de tener muy presentes las diferentes Reales órdenes dictadas sobre el particular y muy especialmente las de 15 de Enero de 1879, 14 de Noviembre de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893, publicadas todas ellas en el *Boletin oficial* de esta provincia de 23 del mes y año últimamente citado, pues seguro estoy que amoldándose en un todo á los preceptos contenidos en las indicadas disposiciones, é inspirándose en los saludables consejos que para la mejor vida económica de los pueblos entrañan, habrán de salvar los Ayuntamientos la vida efímera que hoy atraviesan, castigando esos gastos excesivos é innecesarios muchas veces, que son origen del terrible déficit con que la mayor parte de ellos saldan sus presupuestos, y que por lo mismo que perturban y vician la administracion municipal, se propone este Gobierno corregir con mano fuerte, hasta conseguir la nivelacion con que aquéllos deben presentarse.

3.º No se admitirán como obligatorias más partidas que las enumeradas como tales en el artículo 134 de la ley municipal; los débitos atrasados que los Ayuntamientos tengan pendientes de pago con el Tesoro público y los cuales habrán de consignar por sextas partes los que se hayan acogido á los beneficios de la ley de 1.º de Agosto de 1887; las atenciones por Instruccion pública, ó sea los sueldos, retribuciones y alquileres que hayan sido reconocidos á los Maestros que presten la enseñanza dentro del término municipal; el contingente carcelario para el sostenimiento de la del partido, el que si no les estuviese señalado por no hallarse aprobado el presupuesto respectivo, podrá servirles de base la cantidad que por tal concepto satisfagan en el ejercicio corriente; y por último consignarán tambien una partida para la recomposicion y conservacion de los caminos vecinales.

4.º En cuanto al capítulo de ingresos habrán de ajustarse los Ayuntamientos á lo preceptuado en los artículos 136 y siguientes de la ley municipal, debiendo tener cuidado de que no aparezcan por tal concepto recursos ilusorios de imposible percepcion que constituyan un verdadero engaño y lo cual será motivo de responsabilidad para las corporaciones que los hagan figurar sabiendo que no pueden ser realizados.

5.º Tanto en lo que afecta á los ingresos como á los gastos, se procurará guardar la mayor exactitud y fidelidad por los municipios, así como la prevision mayor en sus cálculos á fin de no tener que recurrir á la autorizacion oportuna para imponer arbitrios extraordinarios, que solamente habrán de aprovechar para enjugar el déficit.

6.º En la tramitacion de los expedientes de arbitrios extraordinarios han de guardarse con escrupulosidad las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo de 1887 y 16 de Marzo de 1890, remitiendo los expedientes á este Gobierno con los presupuestos en que se consignen como ingresos dichos arbitrios, ó por lo menos con fecha anterior al 1.º de Julio próximo, pues pasado este dia, no se tramitará ninguno que no estuviese presentado ya y quedará de hecho denegada la autorizacion de su cobro por el Ministerio de la Gobernacion, á no ser que concurran los casos previstos en los artículos 142 y 143 de la ley municipal.

7.º En las certificaciones de actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las Juntas municipales, y que habrán de incluirse en los expedientes, se hará constar el número de individuos que componen la Junta, las nombres de los que asistieron á la sesion y el de votantes en pró y en contra de la propuesta.

8.º En cuanto á los presupuestos adicionales, saben perfectamente los Ayuntamientos que en cumplimiento del art. 141 de la ley municipal vigente, dentro del actual mes de Enero han de terminarse

las liquidaciones de los ingresos y gastos realizados por cuenta del ejercicio de 1892 á 93 hasta el 31 del mes de Diciembre último en que terminó el período de ampliacion, y por consecuencia debieron quedar definitivamente cerradas las operaciones de dicho ejercicio. Que estas liquidaciones han de ser la base para la formacion del presupuesto adicional al ordinario de 1893 á 94, cuyo principal objeto es el de legalizar las resultas incluso la existencia del ejercicio anterior ó sean las cantidades que aparezcan pendientes de cobro y de pago en las referidas liquidaciones. Sin entrar ahora de nuevo á reseñar los trámites necesarios para la formacion, exámen y aprobacion de dicho presupuesto, por ser los mismos del ordinario, si he de recomendarles que para llevar á efecto la primera de las indicadas operaciones, tengan á la vista la Real orden de 30 de Junio de 1859, y circulares de la Direccion general de Administracion Local de 12 de Marzo de 1860 y 29 de Diciembre de 1886, por las detalladas explicaciones que contienen acerca de este servicio, asi como la de 16 de Julio de 1861, segun la cual no pueden consignarse en estos presupuestos suma alguna que esté destinada al aumento de sueldos de empleados del municipio, ni á la creacion de nuevas plazas, cuyas atenciones han debido preveerse en los ordinarios.

9.º Las relaciones de los ingresos y gastos del presupuesto adicional, se han de redactar en forma que descienda al menor detalle, y no se admitirán las que contengan cantidades englobadas; y á las liquidaciones por aquellos capítulos, han de acompañarse las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1893, como fin del ejercicio de 1892-93.

10. Si resultase algun deficit, se enjugará este mediante un repartimiento general, girado con arreglo al art. 138 de la ley municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889.

11. Por último, tanto los presupuestos ordinarios, como los adicionales, habrán de remitirse por duplicado, nivelados y reintegrados á razon de una póliza de peseta por cada pliego de que se componga el original y un timbre móvil de diez céntimos en los de su copia, y revestidos de cuantas formalidades y documentos previenen las disposiciones legales referidas y en armonía con lo estatuido por la circular de la Direccion de Administracion Local de 10 de Abril de 1888, en donde se determina la nomenclatura de los diferentes modelos á que han de sujetarse.

Del celo de los respectivos Ayuntamientos, y especialmente de sus Secretarios Contadores me prometo que habrán de cumplir bien y fielmente cuanto queda expresado, y sobre todo remitirán en el plazo marcado por la ley, los referidos presupuestos, no solo por evitarles las responsabilidades que por el retraso en verificarlo contraigan y que repito le serán á unos y otros exigidas con la mayor severidad y dentro de las facultades que me concede la ley, sino tambien por su misma conveniencia, pues con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Febrero de 1892, los recursos de alzada que concede el art. 150 de la ley orgánica á las Juntas municipales contra las providencias de los Gobernadores en materia de aprobacion de presupuestos solo podrán entablarse en caso de que estos fueran presentados antes de terminar el plazo marcado para ello.

Orense 25 de Enero de 1894 —

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO.

El Alcalde de Puentedeva participa á este Gobierno haberse ausentado del domicilio conyugal el dia 21 del actual Benita Durán Gil, la cual padece accesos de enagenacion mental; por lo tanto los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndola á disposicion de dicho Alcalde caso de ser habida.

Señas de Benita Durán Gil.

Estatura regular.
Rostro agraciado.
Viste saya negra de tartan, una chambra y descalza.

Orense 27 de Enero de 1894.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Circular

El Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario en comunicacion de 16 del actual me dice lo que sigue: «Segun me participa el Director del Colegio de sordo mudos y de ciegos, han quedado vacantes las plazas de alumnos pensionados por esa provincia, que ocupaban los sordo-mudos Juan Mendez Nóvoa, José Carreiro Silva y Fidel Costa Fidalgo por haber terminado su instruccion y hecho renuncia de dichas plazas con fecha primero del mes corriente.=Lo que participo á V. I. para su conocimiento y con el fin de que se procure á la mayor brevedad la provision de las vacantes indicadas, como igualmente de las cinco que se hallaban sin cubrir en esa provincia.=El Rectorado ruega á V. I. que dada la importancia de la instruccion que reciben en el Colegio de que se trata los sordo-mudos y los ciegos, ha de servirse disponer lo conveniente para que cuanto antes gocen de aquel beneficio los desgraciados que al efecto obtengan el nombramiento de alumnos pensionados.»

Con tal motivo llamo la atencion de los señores Alcaldes, Jueces municipales y Curas Párrocos de esta provincia, para que por los medios que están á su alcance estimulen á los padres que teniendo hijos sordo-mudos ó ciegos, soliciten el ingreso de los mismos en dicho Establecimiento benéfico, á fin de que reciban la educacion moral é intelectual que en el mismo se enseña. Para conseguir dicho ingreso basta que los interesados obtengan: 1.º Certificacion de bautismo en que acrediten no tener menos de ocho años ni más de catorce. 2.º Certificacion de facultativo por la que conste que no padecen enfermedad contagiosa; y 3.º Certificacion del Cura Párroco y Alcalde de su domicilio en el que se justifique su pobreza

Presentados los documentos anteriores en la Secretaría de esta Corporacion con la oportuna instancia extendida una y otros en papel de oficio, se les expedirá inmediatamente por esta presidencia la credencial á fin de que sean admitidos.

Orense Enero 27 de 1894.=El Presidente interino, Tirso Alonso.=José Villamarin, Secretario.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporacion en union del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuacion se expresan, segun los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes corriente.

	Pesetas
Racion de pan de 700 gramos	0'29
Idem de cebada de 4 kilógramos	0'79
Idem de centeno de 4 id.	0'69
Idem de maiz de 4 id	0'61
Idem de paja de 6 kilógramos	0'48
Idem de yerba seca de 12 id.	1'20
Aceite de olivas, litro	1'21
Carbon vegetal, kilógramo	0'12
Leña, kilógramo	0'04

Lo que se hace público en el *Boletin Oficial* de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Orense 19 de Enero de 1894.—E. V. P., Porras Menendez.—El Secretario, Claudio Fernandez.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Trípoli (Berbería), cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 6 de Diciembre del año último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido desde el dia 24 inclusive del citado mes de Diciembre y lleguen á nuestros puertos después de la publicación de esta Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Trípoli, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y sino lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancias contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubiesen permanecido en Trípoli durante la epidemia y lleguen desde el dia 2 inclusive del próximo mes de Febrero, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1894.—Lopez Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haberse desarrollado la fiebre amarilla en todo el litoral del Pacífico de la América Central, y conforme á lo prevenido en los arts. 30 y 34 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª y 2.ª, 5.ª y 7.ª de la Real órden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de toda la costa del mar Pacífico comprendida desde el cabo de San Eugenio, en California (Méjico) hasta el cabo de San Lorenzo (República del Ecuador), sea cual fuese la fecha de salida y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicacion de esta Real orden, siempre que no se hallen comprendidas en la regla 15 de la de 23 de Septiembre de 1892.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1894.=Lopez Puigcerver.=Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla. (G. núm. 25)

ANUNCIOS OFICIALES

REAL ACADEMIA
DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES DE MADRID

Programa de premios para el concurso del año 1895

Art. 1.º La Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Madrid abre concurso público para adjudicar

judicar tres premios á los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, á juicio de la misma Corporacion, los temas siguientes:

1.º

«Exposicion didáctica de las modernas teorías geométricas no *euclídeas*, ó análisis razonado de los principales trabajos sobre esta parte de la ciencia matemática, á contar de la época de Gauss, hasta nuestros dias.»

2.º

«Estudio comparativo de las principales materias explosivas, expresando la fuerza que desarrollan, y cuales son preferibles por ofrecer menos peligros en su fabricacion, manejo, transporte y condiciones de explosion.»

3.º

«Descripcion geológico agronómica de una region vitícola de nuestra Península.»

El autor ha de estudiar separadamente las condiciones agronómicas climatológicas y específicas que determinen las circunstancias de los viduños, haciendo cuantas consideraciones crea necesarias para comprender las variaciones que se observen en la calidad y cantidad de la produccion; y al propio tiempo que proponga la manera de corregir los defectos y enfermedades de las viñas en la region que describa, explicará los resultados científicos y económicos obtenidos con los medios que se hayan empleado en el país para el mejor cultivo y aprovechamiento de la vid.

2.º Los premios que se ofrecen y adjudicarán conforme lo merezcan las Memorias presentadas, serán de tres clases: *premio* propiamente dicho, *accésit* y *mencion honorífica*.

3.º El premio consistirá en un diploma especial, en que conste su adjudicacion; una medalla de oro, de 60 gramos de peso, exornada con el sello y lema de la Academia, que en sesion pública entregará el señor Presidente de la Corporacion á quien le hubiese merecido y obtenido, ó á persona que le represente; retribucion pecuniaria al mismo autor ó concurrente premiado de 1.500 pesetas; impresion, por cuenta de la Academia, en la coleccion de sus Memorias, de la que hubiere sido laureada, y entrega cuando esto se verifique, de 100 ejemplares al autor.

4.º El *premio* se adjudicará á las Memorias que no solo se distingan por su relevante mérito científico, sinó tambien por el órden y método de exposicion de materias, y redaccion bastante esmerada, para que desde luego pueda procederse á su publicacion.

5.º El *accésit* consistirá en diploma y medalla iguales á los del premio, y adjudicados del mismo modo; y en la impresion de la Memoria, coleccionada con las de la Academia, y entrega de los mismos cien ejemplares al autor.

6.º El *accésit* se adjudicará á las Memorias poco inferiores en mérito á las premiadas, y que versen sobre los mismos temas: ó, á falta de término superior con que compararlas, á las que reunan condiciones científicas y literarias aproximadas, á juicio de la Corporacion, á las impuestas para la adjudicacion ú obtencion del premio.

7.º La *mencion honorífica* se hará en un diploma especial, análogo á los de *premio* y *accésit*, que se entregará tambien en sesion pública al autor ó concurrente agraciado, ó á persona que le represente.

8.º La *mencion honorífica* se hará de aquellas Memorias verdaderamente notables por algun concepto; pero que por no estar exentas de lunares é imperfecciones, ni redactadas con el debido esmero y necesaria claridad para proceder inmediatamente á su publicacion, por cuenta y bajo la responsabilidad de la Academia, no se considerenen dignas de premio ni de accésit.

9.º El concurso quedará abierto desde el dia de la publicacion de este programa en la *Gaceta de Madrid*, y cerrado el 31 de Diciembre de 1895, hasta cuyo dia se recibirán en la Secretaría de la Academia cuantas Memorias se presenten.

10. Podrán aptar al concurso todos los que presenten Memorias que satisfagan á las condiciones aquí establecidas, sean nacionales ó extranjeros excepto los individuos numerarios de esta Corporacion.

11. Las Memorias habrán de estar escritas en castellano ó latin.

12. Las Memorias que se presenten optando al premio se entregarán en la Secretaría de la Academia dentro del plazo señalado en el anuncio de convocatoria al concurso y en pliegos cerrados, sin firma ni indicacion del nombre del autor, pero con un lema perfectamente legible en el sobre ó cubierta que sirva para diferenciarlas unas de otras. El mismo lema de la Memoria deberá ponerse en el sobre de otro pliego, tambien cerrado, dentro del cual constará el nombre del autor y las señas de su domicilio ó paradero.

13. De las Memorias y pliegos cerrados el Secretario de la Academia dará á las personas que los presenten y entreguen un recibo, en que conste el lema que los distingue y el número de su presentacion.

14. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de premio ó accésit, se abrirán en la sesion en que se acuerde ó decida otorgar á sus autores una ú otra distincion y recompensa, y el señor Presidente proclamará los nombres de los autores laureados, en aquellos pliegos contenidos.

15. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de mencion honorífica no se abrirán hasta que sus autores, conformándose con la decision de la Academia, concedan su beneplácito para ello. Para obtenerle se publicarán en la *Gaceta de Madrid* los lemas de las Memorias en este último concepto premiadas; y, en el improrrogable término de dos meses, los autores respectivos presentarán en Secretaría el recibo que de la misma dependencia obtuvieron como concurrentes al certámen, y otorgarán por escrito la venia que se les pide para dar publicidad á sus nombres. Transcurridos los dos meses de plazo que para llenar esta formalidad se conceden, sin que nadie se dé por aludido, la Academia entenderá que los autores de aquellas memorias renuncian á honrosa distincion que legítimamente les corresponde.

16. Los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados ni con premio propiamente dicho, ni con accésit, ni con mencion honorífica, se quemarán en la misma sesion en que la absoluta falta de mérito de las Memorias respectivas se hubiese decidido. Lo mismo se hará con los pliegos correspondientes á las Memorias agraciadas con mencion honorífica cuando en los dos meses de que trata la regla anterior los autores no hubiesen concedido permiso para abrirlos.

17. Las Memorias originales, premiadas ó no premiadas, pertenecen á la Academia, y no se devolverán á sus autores. Lo que, por acuerdo especial de la Corporacion, podrá devolverse es, con las formalidades necesarias, serán los comprobantes del asunto en aquellas Memorias tratado, como modelos de construccion, átlas ó dibujos complicados de reproduccion difícil coleccion de objetos naturales, etc. Presentando en Secretaría el resguardo que de la misma dependencia recibieron al depositar en ella sus trabajos como concurrentes al certámen, obtendrán permiso los autores para sacar una copia de las Memorias que respectivamente les correspondan.

Madrid 31 de Diciembre de 1893.

Con opcion á los premios ofrecidos por esta Academia en el concurso ordinario abierto hasta el último dia del mes de Diciembre de 1893, se han presentado en tiempo hábil tres Memorias señaladas con los lemas ó palabras siguientes:

Número 1.—Perfectio scientiarum ubi lata est.

Número 2.—Nao considereis como certo senão o que é demonstrado.—*Newton*.

Núm. 3.—La solucion de los problemas astronómicos depende de la exactitud de las observaciones y de la perfeccion del análisis.—*Laplace*.

Madrid 2 de Enero de 1894.—El Secretario general, Miguel Merino.

COMANDANCIA GENERAL DE INGENIEROS

DEL

7.º CUERPO DE EJÉRCITO

Anuncio

Hallándose vacante una plaza de maestro de obras militares en la comandancia de Ingenieros de Vitoria, los interesados que reunan las condiciones que exige el reglamento de 8 de Abril de 1884 para personal del material de Ingenieros y quieran presentarse al exámen, podrán enterarse de la fecha para la presentacion de las instancias y demás detalles en la *Gaceta de Madrid* del dia 19 del actual en donde se ha insertado el anuncio y programa para el expresado exámen.

Valladolid 23 Enero de 1894.—El Comandante Secretario, P. A, Faustino F. Mendoza.

AYUNTAMIENTOS

PADERNE

Formado el registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal que previenen las vigentes disposiciones, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, domicilio del Secretario, por término de quince dias, á fin de que los interesados puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas, transcurrido que sea dicho plazo no serán oidos.

Paderne Enero 25 de 1894.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

MEZQUITA

Por término de quince dias, primeros despues que tenga efecto la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* se hallará de manifiesto, en la secretaría del municipio, el registro fiscal de las fincas urbanas de este distrito, resultado de la comprobacion, conforme al Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

Lo que se hace público á los efectos del mismo.—Mezquita 20 de Enero de 1894.—El A. P., José Rodriguez.

BOBORÁS

Durante quince dias á contar desde que aparezca insertado este anuncio en el *Boletin oficial*, queda expuesto al público en la secretaría de este municipio la cuenta general documentada de caudales de este Ayuntamiento correspondiente al año económico de 1892-93.

Boborás 25 de Enero de 1894.—El Alcalde Presidente, Constantino Moure.

Igualmente y por el mismo tiempo estará de manifiesto al público el presupuesto refundido y adicional de este municipio y año económico de 1893-94

Boborás 25 de Enero de 1894 El Alcalde Presidente, Constantino Moure.

MASIDE

D. Valentin Gonzalez, Recaudador, de la 4.ª y 5.ª zona de Maside y Pungin.

Hago saber que desde el dia 1.º del entrante mes de Febrero, hasta el 3 del mismo estará abierta la cobranza en el sitio de costumbre situado en Pungin, y la de Maside desde el 4 hasta el 10 ambos inclusive, lo mismo que el consumo, en la casa donde lo hicieron en el trimestre anterior.

Lo que pongo en conocimiento de los contribuyentes para que no puedan alegar ignorancia.

Maside Enero 25 de 1894.—El Recaudador, Valentin Gonzalez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Jesús Perez, Escribano habilitado de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Verín.

Certifico: que en este dicho Juzgado se siguen autos, en los cuales se dictó el que á la letra dice:

«En la villa de Verín á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

Resultando: que el Procurador don Benito Ferro, en representacion del Abogado don Feliciano Sanjurjo y Silva, ha presentado escrito su fecha seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, al que acompaña minuta de los honorarios devengados por dicho Abogado en dos pleitos que ha defendido, promovidos por doña Josefa y doña Julia Nóvoa Mascareñas y don Manuel García Samaniego, como testamentarios de don Fidel Nóvoa Mascareñas, sobre pago de renta foral y nombramiento de cabezaleros; contra Santiago Martinez y más vecinos de Fumaces, Mañoás, Rubios, Marcelin y San Pedro de Pousada en número de ciento cuatro, y así bien á Ana Lopez y más vecinos de San Payo, Castrelos de Abajo, Castrelos de Cima, Naballo, Bellarto, Pedroso, La Chaira y las Ventas en número de ciento setenta y seis todos del distrito del Ríos, representados primeramente por el Procurador don Cesáreo Martinez y después por el Procurador don Ramon Estevez, en cuya minuta consigna como honorarios devengados cinco mil trescientas setenta y cinco pesetas quince céntimos, de cuya cantidad tiene percibido mil setecientas noventa y cinco pesetas quince céntimos, resultando en deberle tres mil quinientas ochenta pesetas, pidiendo que por dicha cantidad fuesen requeridos los referidos procuradores Martinez y Estevez, á que dentro de segundo dia pagasen mancomunada y solidariamente ó en otro caso se procediese á hacerla efectiva por la via de apremio, todo sin perjuicio de la accion contra los defendidos si aquellos resultasen insolventes para el pago de todo ó parte de la expresada cantidad;

Resultando que requeridos los dos procuradores Martinez y Estevez, por este se presentó escrito su fecha diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, en el cual aceptando las responsabilidades todas y la justificacion de ellas allí donde se exijen en nombre de los interesados impugnaba por escesivos los honorarios reclamados y que se tramitase el incidente en la forma prevenida por la ley, y por medio de otro sí pidió se dirigiese suplicatorio á la Audiencia de Orense reclamando testimonio de los escritos firmados por el Abogado Sanjurjo en la causa instruida por consecuencia de

uno de los referidos pleitos, pretension que ha sido admitida por providencia del diez y nueve de la que se pidió reposicion por el Procurador Ferro y que fué desestimada por auto del veinte y ocho é interpuesta apelacion y remitidos los autos á la Excma. Audiencia Territorial ésta confirmó dicho proveido por auto de siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, y recibidos en este Juzgado se acordó á instancia del Procurador Ferro oir á dos letrados de esta villa, quienes prestaron informe en diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos, consignando que no consideraban excesivos los honorarios reclamados por el señor Sanjurjo y por escrito del expresado Procurador Ferro presentado en catorce del actual se expuso que una vez no se llevaba á cabo la transaccion amistosa que se trataba de realizar entre las partes solicitaba se dictase resolucion definitiva en este incidente, acordándose por providencia del mismo dia que quedase el mismo con los pleitos indicados sobre la mesa del Juzgado para tal objeto:

Considerando que el Procurador don Ramon Estevez, no ha impugnado en principio la reclamacion del Abogado don Feliciano Sanjurjo, y antes al contrario expresa en su escrito que acepta las responsabilidades, limitándose la impugnacion á ser excesiva, dada la índole de los asuntos y escritos presentados, por lo que procede resolver sobre todas lss cantidades consignadas en la referida minuta de conformidad con lo dispuesto en los artículos cincuenta y seis y cincuenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que cuando los honorarios de los Letrados fuesen impugnados por excesivos, el Juez con presencia de lo que las partes hubiesen expuesto y de los informes recibidos sobre los honorarios aprobará la tasacion ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas y á costa de quien proceda. Articulos cuatrocientos veinte y siete y cuatrocientos veinte y ocho de la repetida ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que teniendo en cuenta la naturaleza de los asuntos, los trabajos realizados por el Abogado don Feliciano Sanjurjo y demás circunstancias dignas de tenerse en cuenta el que provee considera suficientemente retribuidos dichos trabajos con la cantidad de cuatro mil ochocientas setenta y cinco pesetas quince céntimos, á cuya suma deben reducirse los indicados honorarios reservándole la accion contra sus defendidos en los términos que interesa;

Su Señoría el señor don Antonio Fente Fernandez, Juez de primera instancia de este partido, por ante mí Escribano dijo:

Que debía declararar y declaraba excesivos los honorarios consignados por el Abogado don Feliciano Sanjurjo y Silva, en la minuta presentada con el escrito de seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho; y en su consecuencia debía de reducir y reduce aquéllos á cuatro mil ochocientas setenta y cinco pesetas quince céntimos, y teniendo percibido por tal concepto mil setecientas noventa y cinco pesetas con quince céntimos, debía de mandar y manda se le abonen para completo del pago tres mil ochenta pesetas, reservándole la accion contra sus defendidos en los términos que expresa en el repetido escrito de seis de Abrli del ochenta y ocho, sin hacer especial condena de costas en este incidente.

Asi lo proveyó y firma dicho señor Juez y doy fe—Antonio Fente Fernandez—Ante mi, Jesús Perez.»

Y mediante se ignora el actual paradero fijo del Procurador don Ramon Estevez espido la presente por via de cédula para notificar al mismo el auto inserto á los efectos de su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, cumpliendo lo mandado en providencia dictada por el Juzgado en veinte y tres de Noviembre último, espido la presente en Verin á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Jesús Perez.

———

Don Francisco Salgado Lopez Quiroga, Juez de instruccion en el partido de Cambados, correspondiente á la provincia de Pontevedra.

Hágo saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruye sumario á Manuel Rodriguez sin segundo, casado, de oficio paragüero en ambulancia, natural y vecino de la parroquia de San Miguel del Campo, partido judicial y provincia de Orense, sobre injurias y resistencia á agentes de autoridad en Villagarcia el 31 de Enero de año último, el cual declarado procesado, no ha comparecido á ser indagado no obstante el haber sido citado por cédula en su domicilio el 11 de Julio del expresado año último y personalmente el 5 de Agosto siguiente; por lo que se decretó su prision provisional, sin que tampoco pudiere conseguirse á pesar de las diligencias practicadas al efecto.

Por todo ello pues, se le requisitoria, cita y emplaza á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel pública de la capital de este partido y á disposicion de este Juzgado, á evacuar la indagatoria acordada y demás diligencias que se estimen convenientes; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, nuevamente exhorto á todas autoridades y encargo á los agentes de policía judicial y á la Guardia civil, la busca y captura del aludido Manuel Rodriguez, cuyas señas para su identificacion, se expresarán á continuacion, con remision á la aludida cárcel en caso de ser habido; pues en ello se administrará justicia quedando yo á la recíproca.

Dado en Cambados á veintitres de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Salgado.—Por mandado de S. S., Pedro Mourillo Barros.

Señas personales

Estatura regular, color trigüeño, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regular, barba poca y afeitada, de unos veinticinco años de edad, viste traje de tela rayada oscura, sombrero hongo de paño negro, calza borceguies, dedicado en ambulancia á componer paraguas,

———

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia del partido de Orense.

Hago saber: que en actos de jurisdiccion voluntaria, promovidos en este Juzgado por el procurador don Antonio Casar Fernandez, en nombre de José María Rodriguez Novelle, sobre apeo y prorrateo del foral denominado «Barra de Cima,» por el que debe percibir anualmente la casa Torre de Graices, treinta y tres moyos y siete cuartas y media de vino blanco; nueve moyos, nueve cuartas y diez y seis cuartillos de tinto con cuatro cuartillos de aceite y en equivalencia de éstos dos cuartas de vino tinto, y en las diligencias de impugnacion de honorarios anotados por los Peritos que practicaron dicho apeo y prorrateo, se dictó la providencia siguiente: —«Juez señor Hermosilla. =Orense Diciembre veintiocho de mil ochocientos noventa y tres.=Por presentado el precedente informe con el plano que se acompaña, todo lo que se una á los autos y tráiganse éstos á la vista con citacion de los interesados para acordar lo que proceda.=Lo proveyó y firma su señoría de que doy fé.= Hermosilla.=Antemi: Nóvoa.»

Y siendo interesados en la referida impugnacion José Fernandez Lopez y Benigno Rodriguez, ausentes en ignorado paradero, con objeto de que le obste la expresada providencia, se expide el presente.

Dado en Orense á veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Hermosilla.—De orden de su señoría, Valentin de Nóvoa.

———

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita en legal forma á D. Francisco Lopez, vecino de Laza en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, si bien se dice que hace dias se ausentó del pueblo en direccion á Madrid, para que dentro del término de diez dias á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado sita en la plaza de la Merced de esta villa núm. 6 para prestar declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo por desobediencia y ocultacion de documentos públicos por el Alcalde del Ayuntamiento de dicho Laza don Francisco Besteiro Aguiar, bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Verin á 23 de Enero de 1894.=Antonio Fente.=El actuario, Jesus Perez.

———

Cédula

A medio de esta cédula y en virtud de lo mandado por el señor Juez de instruccion de este partido en providencia de hoy dictada en causa por incendio se citó en forma á don Fray Ambrosio Porto Vazquez presbítero y vecino de Lebosende, distrito de Leiro en este referido partido, ausente en ignorado paradero, para que dentro de diez dias siguientes á la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de la provincia, se presente en la casa audiencia de este Juzgado á ampliar su declaracion como perjudicado.

Ribadavia Enero 20 de 1894.—El Escribano, Venancio Rodriguez.

———

El Lic. Don Eduardo Garcia Penedo, Juez de primera instancia accidental de la villa y partido de Ribadavia.

Hago saber: que habiendo fallecido el Procurador de este Juzgado D. José Maria Rodriguez Bentin, de conformidad con lo preceptuado en el art. 884 de la ley orgánica del Poder judicial, se anuncia dicha defuncion y cese en el ejercicio del cargo de tal Procurador, para que todos los que se crean con derecho á hacer alguna reclamacion, lo verifiquen dentro del término de seis meses contados desde la insercion del presente edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, bajo apercibimiento de que pasado el referido término sin verificarlo se cancelará la fianza ó hipoteca que ha constituido.

Ribadavia diecinueve de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Eduardo Garcia.—El Secretario de gobierno, Venancio Rodriguez.

———

MUNICIPALES

Don Marcial Nóvoa Lopez, Juez municipal de San Amaro.

Hago saber: que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial*, durante el que presentarán sus solicitudes documentadas los aspirantes que deseen optar á dicha plaza y reunan los requisitos necesarios

San Amaro Enero 20 de 1894.—Marcial Nóvoa.

———

El Licenciado D. Luis Losada, Juez municipal de Boborás.

Hago público: que las listas de jurados de cabezas de familia y capacidades de este distrito, rectificadas en la forma dispuesta por el art. 16 de la ley de 20 de Abril de 1888, y á los efectos del 18, estarán expuestas al público en la Secretaria de este Juzgado por término de quince dias á contar desde primero de Febrero próximo.

Boborás Enero 26 de 1894.—El Juez municipal, Luis Losada—El Secretario, Constantino Labandeira.

———

Las listas de cabezas de familia y de capacidades para jurados, rectificadas por la Junta municipal de este término, con arreglo á las vigentes disposiciones, se hallarán de manifiesto al público durante la primera quincena de Febrero próximo, en la Secretaría de este Juzgado, á fin de que los vecinos de este distrito, puedan, en su vista, deducir contra las mismas, las reclamaciones que consideren justas.

Leiro 25 de Enero de 1894.—El Juez municipal, Nicolás Raña.

———

Don Federico Rodriguez Pardo, Juez municipal de esta villa y su término.

Hago público: que las listas de jurados de capacidades y cabezas de familia de este término municipal, rectificadas en la forma prevenida en el artículo 16 de la ley vigente y á los efectos del artículo 18 de la misma, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado municipal por término de quince dias á contar desde el 1.° del próximo mes de Febrero.

Verin Enero 22 de 1894.—El Juez municipal, Federico Rodriguez Pardo. —El Secretario, Manuel G. Quinteiro.

———

Don Tomás Ramon Gayoso, Abogado de los Tribunales del Reino y Juez municipal de este término de San Ciprian de Viñas.

Hago público: que las listas de jurados de cabezas de familia y capacidades de este término, rectificadas en la forma prevenida en el art. 16 de la ley de 20 de Abril de 1888 y á los efectos del art. 18 de la precitada ley, estarán expuestas al público en las puertas de esta Audiencia y parte exterior de las mismas por espacio de quince dias á contar desde el 1.° del próximo mes de Febrero.

Rante, municipalidad de San Ciprian de Viñas 20 de Enero de 1894.—Tomás R. Gayoso.—El Secretario, Victor Fernandez.

Imprenta LA POPULAR